

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

**CASO 1484-22-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 1484-22-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de segunda instancia emitida dentro de una acción de protección. Se concluye que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, al haberse resuelto una controversia previamente decidida mediante sentencia ejecutoriada, sin que se configuren hechos nuevos o supervinientes. Finalmente, la Corte concluye la existencia de error inexcusable por parte de las autoridades judiciales y el abuso del derecho por parte del accionante de las garantías jurisdiccionales y su defensa técnica.

**1. Antecedentes procesales**

1. El 15 de junio de 2021, Alexander Vicente Amaguaña Arredondo presentó una acción de protección contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En esta, alegó que la acción de personal SDNGTH-2018-2366, de 01 de febrero de 2018, vulneró su derecho al debido proceso, en las garantías de presunción de inocencia y defensa.<sup>1</sup> La causa fue identificada con el número 07205-2021-01323.
2. El 23 de julio de 2021, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Machala negó la acción de protección.<sup>2</sup> Frente a ello, el accionante interpuso recurso de apelación.
3. En razón del sorteo realizado el 18 de agosto de 2021, el conocimiento del recurso de apelación correspondió al tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro (“**Sala Provincial**”), conformado por

<sup>1</sup> La acción de protección se sustentó en los siguientes antecedentes: el 01 de noviembre de 2016, Alexander Vicente Amaguaña Arredondo ingresó a laborar en el IESS, con contrato ocasional, en calidad de tecnólogo en informática. El 01 de junio de 2017, le fue conferido un nombramiento provisional. Y, el 01 de febrero de 2018, fue notificado con la acción de personal SDNGTH-2018-2366, mediante la cual se dispuso la terminación de dicho nombramiento.

<sup>2</sup> La autoridad judicial, Lisbeth Macas Vera, consideró que no existió vulneración de derechos constitucionales y “que se ha garantizado el debido proceso en el Acto administrativo [sic]”.

las juezas Clemencia Cecilia Grijalva Alvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y el juez Carlos Orlando Cabrera Palomeque.

4. El 26 de octubre de 2021, las autoridades judiciales señalaron que “han resuelto el recurso de apelación de [...] la ACCIÓN DE PROTECCIÓN signada con el No. 07205-2018-00414”<sup>3</sup> y que al “ser evidente la existencia de conexidad entre los dos procesos (07205-2018-00414 y 07205-2021-01323)”, se excusarían del conocimiento de la causa.<sup>4</sup>
5. El 05 de enero de 2022, el tribunal conformado por Martha Georgina Sánchez Castro, Vicente Arturo Márquez Matamoros y Jorge Urdin Suriaga resolvió no aceptar la excusa.<sup>5</sup>
6. El 25 de febrero de 2022, la Sala Provincial aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y dispuso como medidas de reparación: (i) dejar sin efecto la acción de personal impugnada, (ii) ordenar el reintegro inmediato del accionante a su cargo como tecnólogo en informática, (iii) disponer el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de presentación de la demanda de

---

<sup>3</sup> La acción de protección 07205-2018-00414 versa sobre lo siguiente:

- a) El 21 de febrero de 2018, Alexander Vicente Amaguaña Arredondo impugnó la acción de personal SDNGTH-2018-2366, emitida el 01 de febrero de 2018.
- b) El 13 de marzo de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Machala, provincia de El Oro, inadmitió la acción de protección. El accionante apeló dicha decisión.
- c) El 27 de abril de 2018, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.

De igual forma, también se había resuelto la acción subjetiva en la vía contenciosa administrativa 09802-2018-00497, conforme el siguiente detalle:

- a) El 07 de junio de 2018, Alexander Vicente Amaguaña Arredondo presentó una acción subjetiva en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El acto impugnado fue la acción de personal SDNGTH-2018-2366, emitida el 01 de febrero de 2018. Dentro de la causa fue alegada la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación y la seguridad jurídica. En este proceso, las pretensiones del actor fueron: 1. Se acepte la demanda y se declare la nulidad del acto administrativo. 2. Se disponga a la entidad accionada el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. 3. Se disponga el reintegro a su puesto de trabajo.
- b) El 25 de octubre de 2019, el Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil resolvió rechazar la demanda y ratificó la legalidad del acto administrativo impugnado.
- c) Alexander Vicente Amaguaña Arredondo interpuso recurso de casación. La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 15 de julio de 2021, rechazó el recurso de casación.

<sup>4</sup> De la revisión de expediente, se aprecia que el 20 de octubre de 2021, Alexander Vicente Amaguaña Arredondo también solicitó a los jueces de la Sala Provincial que “emitan su excusa”.

<sup>5</sup> Argumentaron que en la acción de protección 07205-2018-00414 se alegó la vulneración de los derechos a la motivación, seguridad jurídica y trabajo, mientras que en la acción de protección 07205-2021-01323, se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia y de defensa. Concluyeron que no hay una afectación a la imparcialidad de los jueces que conocen la causa.

la acción de protección 07205-2018-00414; y, (iv) disponer que la Defensoría del Pueblo vigile el cumplimiento de la sentencia.

7. El IESS solicitó aclaración sobre la tercera medida de reparación. El 04 de abril de 2022, la Sala, por mayoría, resolvió el pedido de aclaración presentado por el IESS.<sup>6</sup>
8. El 05 de mayo de 2022, la directora provincial del IESS en El Oro (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia emitida por la Sala Provincial el 25 de febrero de 2022.
9. El 15 de septiembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó a la Sala Provincial remitir un informe de descargo. El 03 de octubre de 2024, se solicitó por segunda ocasión, a la Sala Provincial, que remita su informe de descargo.

## 2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución, y 63 y 191.2.d de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos de la entidad accionante

11. La entidad accionante solicitó que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia impugnada y declare que esta vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76.7.1 y 82 de la Constitución, respectivamente.
12. Como fundamento de sus pretensiones, la entidad accionante esgrimió el siguiente cargo: la Sala Provincial vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica porque conoció y resolvió una acción de protección respecto de la cual existía cosa juzgada material. Alegó que, en el año 2018,

---

<sup>6</sup> El voto de mayoría aclaró que el numeral 3 de la sentencia debía quedar de la siguiente forma: “3. Se ordena el pago de las remuneraciones que dejó de percibir el accionante, pago que se contabilizará desde la fecha que presentó la demanda que dio origen a la presente acción ordinaria constitucional 07205-2021-01323 que de conformidad con el Art. 19 de la [LOGJCC] debe reclamar en el Contencioso Administrativo [sic]”.

Alexander Amaguaña activó la vía constitucional mediante la acción de protección 07205-2018-00414, en la cual impugnó la misma acción de personal (SDNGTH-2018-2366) que se impugnó en la segunda acción de protección (07205-2021-01323). Indicó que, en la primera acción de protección, se negaron sus pretensiones por no existir las vulneraciones alegadas.

### 3.2. Argumentos de las autoridades judiciales

13. El 15 de julio de 2025, Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y Carlos Orlando Cabrera Palomeque presentaron un informe, en el que plantearon una tabla comparativa entre la acción de protección 07205-2018-00414, la acción subjetiva 09802-2018-0049 y la acción de protección 07205-2021-01323. Y frente a ello concluyeron: (i) La identidad de sujetos es el único requisito que se cumple. (ii) En cada acción se alegan hechos diferentes, en la primera acción de protección, “el actor cuestiona la terminación anticipada de su nombramiento provisional por no haberse convocado previamente a concurso de méritos y oposición, así como por la falta de motivación del acto”. Mientras que, en la segunda acción de protección, “el reclamo gira en torno a la omisión del derecho a la defensa, y a la presunción de inocencia al no habersele corrido traslado del informe técnico ni del memorando que sustentaron su desvinculación”. En virtud de ello, resaltaron que “los hechos invocados no son los mismos, ni siquiera parcialmente coincidentes en su núcleo fáctico”. (iii). En relación con la identidad del motivo de persecución, la primera acción de protección “se enfoca en la razonabilidad del acto” y la segunda “en la violación del debido proceso y la presunción de inocencia”, por lo que no existiría “superposición ni reiteración de pretensiones”. (iv) Finalmente, señalaron que tampoco hay identidad de la materia porque existen dos acciones constitucionales y una en la vía contenciosa administrativa.

### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. Del cargo sintetizado en el párrafo 12 *supra*, se encuentra que, si bien la entidad accionante se refiere a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y del derecho a la seguridad jurídica, esta Corte considera que el cargo se refiere a la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Por lo que en aplicación del *principio iura novit curia* se plantea el siguiente problema: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa del IESS, en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, al emitir una sentencia sobre una controversia que ya había sido resuelta en un proceso previo de acción de protección?**

15. En caso de que la respuesta al problema jurídico previo llegare a ser afirmativa, se responderá al siguiente problema jurídico: **¿Cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?**

## **5. Resolución de los problemas jurídicos**

### **5.1. Primer problema jurídico: ¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa del IESS, en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, al emitir una sentencia sobre una controversia que ya había sido resuelta en un proceso previo de acción de protección?**

16. El artículo 76.7.i de la Constitución prevé lo siguiente:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

17. La citada garantía “tiene como presupuesto la figura de la cosa juzgada jurisdiccional y se refiere a aquella garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa y materia”.<sup>7</sup> En virtud de esta, una vez que un órgano judicial competente ha conocido una causa y ha dictado una resolución definitiva, las partes involucradas no pueden volver a plantear el mismo conflicto jurídico en un nuevo proceso judicial.<sup>8</sup>
18. En relación con la cosa juzgada jurisdiccional, esta Corte ha señalado que está asociada a los efectos de firmeza y obligatoriedad que caracterizan a las decisiones judiciales definitivas. Esta figura asegura la estabilidad y previsibilidad en el sistema judicial, al impedir que se reabran controversias ya resueltas sobre los mismos hechos y entre las mismas partes.<sup>9</sup>
19. La LOGJCC, en las normas comunes a todos los procesos, prohíbe que un mismo afectado presente más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión.<sup>10</sup> Según esta Corte, la cosa juzgada jurisdiccional “podría transgredirse ante la presentación de una nueva acción que duplique la resolución de un litigio ya

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 45.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 335-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 55.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 47.

<sup>10</sup> LOGJCC, registro oficial 52, 22 de octubre de 2009, artículo 8.6.

resuelto”.<sup>11</sup> En este contexto, se ha considerado que transgredir la cosa juzgada jurisdiccional conlleva una conducta grave porque implica reabrir un litigio ya resuelto.<sup>12</sup>

- 20.** Para determinar si en el presente caso se ha transgredido la cosa juzgada jurisdiccional, como presupuesto de la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, tal como se lo ha hecho en casos previos,<sup>13</sup> corresponde verificar lo siguiente:

**20.1.** Primer elemento: La presencia de dos acciones del mismo tipo y que al menos una de ellas contenga un pronunciamiento definitivo.

**20.2.** Segundo elemento: La acreditación de los siguientes requisitos: (1) identidad de sujetos; (2) identidad de hechos; (3) identidad de motivo de persecución e (4) identidad en la materia.

### **Análisis del primer elemento**

- 21.** Del análisis del expediente, se constata que Alexander Vicente Amaguaña Arredondo presentó dos acciones de protección en contra del mismo acto administrativo, es decir, la acción de personal SDNGTH-2018-2366, dictada por el IESS. La primera fue presentada el 21 de febrero de 2018 y fue tramitada bajo el número 07205-2018-00414, mientras que la segunda fue planteada el 15 de junio de 2021 y fue identificada con el número 07205-2021-01323.
- 22.** La primera acción fue negada en primera instancia el 13 de marzo de 2018. Decisión que fue confirmada por la Sala Provincial mediante sentencia de 27 de abril de 2018. Dicha resolución constituye un pronunciamiento definitivo, con autoridad de cosa juzgada, puesto que agotó el procedimiento y adquirió firmeza. Por tanto, se cumple el primer requisito, a saber: la existencia de dos acciones constitucionales del mismo tipo y que al menos una de ellas contenga un pronunciamiento definitivo.

### **Análisis del segundo elemento**

#### **I. Identidad de sujetos**

---

<sup>11</sup> CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 49.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 55.

<sup>13</sup> CCE, sentencias 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 21; 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 49; 2050-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 35; y, 3374-22-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 32.

23. En ambas acciones, el legitimado activo es Alexander Vicente Amaguaña Arredondo, por tanto, existe identidad de sujeto activo. También se observa identidad de sujeto pasivo, pues en las dos causas el accionado principal es el IESS.

## **II. Identidad de hechos**

24. En ambas acciones de protección, se impugnó la acción de personal SDNGTH-2018-2366 (“**acción de personal**”), de 01 de febrero de 2018, mediante la cual se dispuso la terminación del nombramiento provisional del accionante en su cargo de tecnólogo en informática. Por tanto, no existe variación en el hecho constitutivo de la controversia.
25. No obstante, la Corte identifica que Alexander Vicente Amaguaña Arredondo y sus abogados justificaron la presentación de la segunda acción de protección bajo el supuesto de que el marco fáctico era distinto, de la siguiente manera:

25.1. En la primera acción de protección alegaron que al haber sido notificado con la acción de personal “no se le explicó cual o cuales [sic] son los motivos por los cuales tomaron la decisión arbitraria de terminar el nombramiento provisional” y que el mismo día solicitó a la unidad de talento humano acceso al memorando IESS-DPO-2018-0017-MFQ<sup>14</sup> y el informe técnico SDNGTH-IESS-2018-0161,<sup>15</sup> que habrían sido el sustento de la acción de personal, no obstante, no obtuvo “una respuesta favorable”. En virtud de ello, alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y al trabajo.

25.2. En la segunda acción de protección<sup>16</sup> alegaron que la acción de personal tuvo como sustento el memorando IESS-DPO-2018-0017-MFQ y el informe técnico

---

<sup>14</sup> En el documento, firmado por Marlon Noblecilla Espinoza, Director Provincial del IESS de El Oro, se informa al Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano sobre presuntas irregularidades cometidas por tres servidores públicos, entre ellos, Alexander Vicente Amaguaña, quienes habrían incurrido en mal desempeño de funciones en el trámite de revisión y aprobación de carpetas correspondientes a servicios prestados por unidades médicas externas. Según el informe, los funcionarios retrasaban deliberadamente los procesos aduciendo errores en los códigos o procedimientos para luego contactar a los representantes de dichas unidades y solicitar dádivas o dinero a cambio de agilizar la resolución. Esta práctica habría generado un incremento en las deudas del IESS con las prestadoras externas y el rechazo de numerosas carpetas, especialmente en el área de Gastroenterología. En virtud de estos hechos, se recomienda la terminación del nombramiento provisional de los involucrados.

<sup>15</sup> En el informe técnico, se concluye y recomienda al Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano suscribir la acción de personal SDNGTH-2018-2366, mediante la cual se da por terminado el nombramiento provisional de Alexander Vicente Amaguaña Redondo.

<sup>16</sup> En el punto séptimo de la demanda se afirma que no se ha presentado otra acción por los mismos hechos y actos que hayan afectado mis derechos constitucionales. Y de forma inmediata, se argumenta una distinción con la primera acción de protección.

SDNGTH-IESS-2018-0161, documentos que afirmarían que Alexander Vicente Amaguaña Arredondo se encontraba involucrado en actos de corrupción. Y, frente a ello, argumentaron que no se debió terminar el nombramiento provisional directamente y que se “debió haber aperturado un sumario disciplinario”,<sup>17</sup> por tanto, sostuvieron la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia y la garantía de defensa.

26. Ante esta distinción realizada por Alexander Vicente Amaguaña Arredondo y el argumento de cosa juzgada, planteado por el IESS, la Sala Provincial, en sentencia dictada el 25 de febrero de 2022, manifestó lo siguiente:

No podemos entrar a analizar los argumentos expuestos en la presente demanda sin dejar de referirnos a lo alegado por la parte accionada, respecto a la existencia de una anterior acción de protección [...]. De la transcripción realizada se determina que el móvil que originó la terminación del nombramiento provisional, no son solamente actos de corrupción, sino hasta la imputación de un delito, que independientemente de haberlo llevado a la Fiscalía General del Estado como era su obligación, al menos ameritaba aperturar un sumario administrativo o solicitarle un informe para que explique lo sucedido; dicho en otras palabras debía concedérsele el derecho a la defensa [...] **hecho puntual que [...] denota la diferencia con la primera acción constitucional planteada, cuando el accionante no tuvo acceso a los documentos que originaron la culminación unilateral de su nombramiento provisional** [énfasis añadido].

27. Dado que la Sala Provincial consideró que la segunda acción de protección se refiere a hechos nuevos, esta Corte considera necesario delimitar conceptualmente lo que debe entenderse por hechos nuevos o supervinientes, de aquellos que no fueron oportunamente alegados por el accionante. Conforme la jurisprudencia de este Organismo, los hechos nuevos o supervinientes son aquellos que no existían al momento de plantearse la primera acción constitucional.<sup>18</sup> En tal sentido, constituyen novedades fácticas que modifican el fundamento o alcance de la controversia constitucional. En cambio, los hechos no alegados en su momento y que eran

<sup>17</sup> Afirmación realizada en el numeral 6 de la demanda de la segunda acción de protección.

<sup>18</sup> Por ejemplo, en la sentencia 328-19-EP/20, entre los párrafos 22 y 32, la Corte analizó dos acciones de protección interpuestas por Andrés Sebastián Cevallos Argudo, ambas relacionadas con la vulneración del derecho a la salud. En la primera acción (2013), los hechos alegados se centraban en las consecuencias del hecho delictivo que lo dejó cuadripléjico y en una serie de complicaciones respiratorias, incluida la colocación indebida de un stent traqueal que nunca fue retirado, lo cual provocaba infecciones graves. En la segunda acción (2018), el accionante alegó un deterioro progresivo de su salud, con enfermedades nuevas diagnosticadas desde 2015, como nefrolitiasis bilateral, litiasis renal no resuelta, anulación funcional del riñón derecho y la posterior extirpación de dicho órgano en 2019. Estos nuevos padecimientos fueron documentados en su historia clínica y no constaban en la primera acción. La Corte concluyó que los hechos invocados en el segundo proceso sí constituían hechos nuevos y posteriores, en tanto reflejaban una evolución negativa del estado de salud con diagnósticos distintos y más graves. Por tanto, no existía identidad de hechos entre ambos procesos y la segunda acción de protección no debía ser inadmitida por cosa juzgada.

accesibles desde la presentación de la primera acción de protección, deben ser considerados como una consecuencia de la falta de exhaustividad en la defensa técnica del accionante. Su alegación posterior no convierte la segunda acción en una demanda sobre hechos distintos, sino en un intento de reformular los mismos hechos con una argumentación alternativa, lo cual contraviene el principio de cosa juzgada constitucional.

28. En el caso concreto, tanto el memorando IESS-DPO-2018-0017-MFQ como el informe técnico SDNGTH-IESS-2018-0161 ya existían al momento de la presentación de la primera acción y fueron expresamente mencionados por el accionante como documentos cuya motivación desconocía. En ese sentido, no se trata de hechos nuevos ni de hechos que no pudieron ser razonablemente conocidos con una actuación diligente, sino de elementos que Alexander Vicente Amaguaña Arredondo y su defensa técnica no desarrollaron adecuadamente en la primera acción de protección. Su mención, en la segunda acción de protección, con un enfoque distinto (presunción de inocencia y derecho de defensa) no transforma el marco fáctico, sino que evidencia una reconfiguración argumentativa frente al mismo acto impugnado.
29. En virtud de lo anterior, esta Corte advierte que en la segunda acción de protección, identificada con el número 07205-2021-01323, no se introdujo ningún **hecho nuevo**<sup>19</sup> que modifique de manera sustancial la situación jurídica controvertida respecto de la primera acción de protección, tramitada bajo el número 07205-2018-00414. En las dos causas, el acto impugnado es el mismo, por tanto, los hechos materia de discusión son idénticos.

### III. Identidad del motivo de persecución

30. De la revisión del expediente y en consonancia con lo expuesto en los párrafos 25.1 y 25.2 *supra*, esta Corte constata lo siguiente:
- 30.1. En la primera acción de protección, el actor alegó **la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y al debido proceso en la garantía de motivación**. Sobre esta base, solicitó la declaratoria de vulneración de derechos, **que se deje sin efecto la mencionada acción de personal y que se lo reintegre a su cargo**.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> CCE, sentencias 328-19-EP/20, párr. 32; y, 2050-24-EP/24, párr. 41.

<sup>20</sup> Información obtenida de la sentencia dictada el 13 de marzo de 2018 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala. De la revisión del expediente virtual, se constata que como medida de reparación no se solicitó el pago de las remuneraciones no percibidas.

- 30.2. Por su parte, en la segunda acción de protección, el accionante afirmó que se afectó **su derecho al debido proceso, concretamente en las garantías de presunción de inocencia y defensa**. En virtud de ello, requirió nuevamente **que se deje sin efecto la misma acción de personal, el reintegro a su cargo**, el pago de las remuneraciones no percibidas y la emisión de disculpas públicas por parte del IESS.
31. A pesar de la alegación de nuevos derechos en la segunda acción de protección, esta Corte considera que dicha variación -en el caso específico- no es suficiente para descartar la existencia de cosa juzgada ni para sostener que se trate de una causa distinta (como se ha manifestado en los párrafos 28 y 29 *supra*). Pues, tanto en la primera como en la segunda acción, el accionante impugnó la acción de personal SDNGTH-2018-2366 y la finalidad sustancial de ambas acciones fue el reintegro al puesto de trabajo, sin que medien hechos nuevos o supervinientes.
32. En la jurisprudencia de este Organismo, se ha señalado que la circunstancia de presentar nuevos argumentos a fin de fortalecer los cargos presentados de forma previa, no modifica en esencia la pretensión inicial. Admitir que la sola mención de derechos adicionales transforma el objeto procesal del litigio constitucional supondría vaciar de contenido la institución de cosa juzgada y la garantía no **ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia**, permitiendo la reapertura indefinida de procesos ya resueltos, en contravención de lo dispuesto en el artículo 76.7.i de la Constitución y el artículo 8.6 de la LOGJCC. En consecuencia, esta Corte concluye que existe identidad en el motivo de persecución, pues ambas acciones buscan exactamente la misma consecuencia jurídica (reintegro al puesto de trabajo) respecto de un mismo acto administrativo (acción de personal SDNGTH-2018-2366).

#### IV. Identidad de materia

33. Ambas acciones se tramitaron bajo el procedimiento de acción de protección previsto en la Constitución y en la LOGJCC. La naturaleza del proceso es idéntica: se trata de una garantía jurisdiccional para tutelar presuntas vulneraciones de derechos constitucionales originadas en un mismo acto administrativo. Por tanto, este elemento también se encuentra cumplido.
34. A la luz de la verificación de los elementos establecidos en el párrafo 20 *supra*, esta Corte concluye que la acción de protección 07205-2021-01323 fue presentada y resuelta a pesar de la existencia de una sentencia ejecutoriada en la acción de protección 07205-2018-00414. La decisión de la Sala Provincial implicó la reapertura

de una controversia ya resuelta en sede constitucional, **por lo cual**, se configura una transgresión a la cosa juzgada jurisdiccional y una violación del derecho a la defensa en la garantía de **no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia**, establecida en el artículo 76.7.i de la Constitución.

**5.2.Segundo problema jurídico: Una vez constatada la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, ¿cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?**

35. De conformidad con el artículo 86.3 de la Constitución y los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, esta Corte tiene el deber de garantizar una reparación integral, suficiente y proporcional cuando se verifica la violación de un derecho constitucional. En la sentencia 843-14-EP/20, esta Corte señaló que

generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial; sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, [...], el reenvío deviene inútil y perjudicial [...].<sup>21</sup>

36. En el presente caso, esta Corte ha constatado la vulneración de la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, en consecuencia, el reenvío del expediente a otro juez constitucional resulta inoficioso. Pues, esta sentencia ha establecido que la controversia planteada no es susceptible de ser analizada a través de una nueva acción de protección.
37. Por otra parte, esta Corte ha verificado ciertos hechos que no pueden ser ignorados: (i) Alexander Vicente Amaguaña Arredondo fue efectivamente reincorporado a su cargo en el IESS,<sup>22</sup> y (ii) el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, dentro del proceso de ejecución identificado con el número 09802-2023-00070, dispuso el pago de USD 15 132,19 a favor de Alexander Vicente Amaguaña Arredondo, medida que ya fue cumplida por el IESS.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

<sup>22</sup> Defensoría del Pueblo del Ecuador. *Portal de Transparencia Institucional*. Disponible en: <https://transparencia.dpe.gob.ec/entidades/1154> (último acceso: 11 de junio de 2025). Además, el 27 de mayo de 2024, en el proceso 07205-2021-01323, el IESS informó a la autoridad judicial que mediante Acción de Personal SDNGTH-2022-0089-RE, de fecha 27 de octubre del 2022, se procedió al reintegro del accionante.

<sup>23</sup> SATJE, proceso de ejecución identificado con el número 09802202300070. Auto de 19 de septiembre de 2023. Además, se ha constatado que en el proceso 07205-2021-01323, el 27 de mayo de 2024, el IESS informó que se ha dado cumplimiento a la reparación económica.

38. Tales hechos derivan directamente del cumplimiento de las medidas de reparación de la sentencia de 25 de febrero de 2022, emitida por la Sala Provincial y que ahora se deja sin efecto. Por lo tanto, cualquier controversia sobre estos actos deberá ventilarse en la vía administrativa y/o contencioso-administrativa respectiva, o cualquier otro medio previsto en el ordenamiento jurídico, con pleno respeto al debido proceso.

## 6. Declaratoria jurisdiccional previa

39. Las actuaciones de Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y Carlos Orlando Cabrera Palomeque, juezas y juez de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, al contravenir la cosa juzgada jurisdiccional y la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia podrían constituir infracciones gravísimas. En consecuencia, esta Corte analizará su conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”)<sup>24</sup> y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”).<sup>25</sup>

### 6.1. Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa

40. El 08 de julio de 2025, con base en el artículo 12 del Reglamento,<sup>26</sup> el juez constitucional ponente requirió a las juezas Clemencia Cecilia Grijalva Alvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y al juez Carlos Orlando Cabrera Palomeque informes de descargo debidamente motivados sobre la posible existencia de dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia. El 15 de julio de 2025, las autoridades judiciales presentaron de forma conjunta el informe de descargo.

<sup>24</sup> COFJ, artículo 109: “INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código [...]”.

<sup>25</sup> Reglamento, artículo 14: “Resolución. - Al momento de dictar sentencia, resolución o auto de verificación, según corresponda, el órgano jurisdiccional competente se pronunciará de forma motivada respecto de la declaratoria jurisdiccional previa”.

<sup>26</sup> Reglamento, artículo 12: “Informe de descargo. - En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que verse la resolución del caso”.

## 6.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

41. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión, de conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ<sup>27</sup> y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento.<sup>28</sup> Por este motivo, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de las actuaciones de los jueces de la Sala que emitieron la sentencia.

## 6.3. Fundamentos del informe del descargo

42. Además de lo expuesto en el párrafo 13 *supra*, las autoridades judiciales involucradas presentaron los siguientes argumentos:

- 42.1. Niegan la existencia de **error inexcusable**, puesto que “la aplicación del principio de cosa juzgada en la presente causa ha sido precisamente el centro del debate jurídico, siendo una cuestión que admite interpretaciones disímiles”. En la causa 07205-2021-01323, la Sala Provincial citó distintos precedentes de la Corte Constitucional que señalan que “el análisis de cosa juzgada y doble juzgamiento no puede hacerse de forma automática o mecánica. Por el contrario exige una valoración rigurosa de la existencia (o no) de los cuatro supuestos”. Y, con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala Provincial “realizó un examen razonado y motivado que descartó la cosa juzgada por falta de identidad en la causa”.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> COFJ, artículo 109.2: “[...] En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional”.

<sup>28</sup> Reglamento, artículo 7: “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional”.

<sup>29</sup> La Sala Provincial habría realizado dicho razonamiento en el siguiente pasaje de la sentencia: No podemos entrar a analizar los argumentos expuestos en la presente demanda sin dejar de referirnos a lo alegado por la parte accionada, respecto a la existencia de una anterior acción de protección [...] De la transcripción realizada se determina que el móvil que originó la terminación del nombramiento provisional, no son solamente actos de corrupción, sino hasta la imputación de un delito, que independientemente de haberlo llevado a la Fiscalía General del Estado como era su obligación, al menos ameritaba aperturar un sumario administrativo o solicitarle un informe para que explique lo sucedido; dicho en otras palabras debía

42.2. Agregan que, mediante auto de 26 de octubre de 2021, presentaron su excusa, sin embargo, mediante auto de 05 de enero de 2022, otro tribunal de la Corte Provincial no la aceptó, pues “se alegaba una vulneración de distintos derechos constitucionales”. Paralelamente, señalan que en caso de estimarse un error, “debe entenderse que se trataría de un error excusable, producto de un equivocado ejercicio interpretativo desplegado en el marco de [...] facultades jurisdiccionales”, debido a que su interpretación no habría sobrepasado los márgenes razonables y lógicos. Además, el caso no tendría incidencia grave, ya que no se causó ningún perjuicio al Estado o a terceros, dado que el servidor público “tiene una remuneración que no va más allá de los mil dólares mensuales”.

42.3. Descartan la existencia de **manifiesta negligencia** porque la Sala Provincial habría actuado “con base en la jurisprudencia vigente al momento de dictar sentencia, conforme al principio de tutela judicial efectiva”. Precisan que la jurisprudencia de la Corte Constitucional vigente al momento en que se resolvió la causa no establecía una prohibición expresa ni tajante sobre la improcedencia de la acción de protección cuando existían otros mecanismos judiciales, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz. Y, que de forma posterior a que se dictara la sentencia dentro de la causa 07205-2021-01323, la Corte Constitucional emitió las sentencias 2006-18-EP/24 y 2901-19-EP/23, en las cuales se establece que las controversias de naturaleza laboral entre el Estado y sus servidores públicos deben ser conocidas, en principio, en la jurisdicción contenciosa administrativa.

42.4. Respecto del **dolo**, afirman que no existe “ningún elemento fáctico ni probatorio que acredite voluntad o conciencia de causar un perjuicio, menos aún intención deliberada de contravenir normas constitucionales o legales”.

#### 6.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

43. Esta Corte considera que no corresponde declarar la existencia de **manifiesta negligencia** ni **dolo** y que la figura que jurídicamente podría caracterizar los hechos analizados es la de **error inexcusable**. Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Constituye error inexcusable la actuación de los jueces por haber**

---

concedérsele el derecho a la defensa [...] hecho puntual que [...] denota la diferencia con la primera acción constitucional planteada, cuando el accionante no tuvo acceso a los documentos que originaron la culminación unilateral de su nombramiento provisional.

**emitido una sentencia sobre una controversia que ya había sido resuelta en un proceso previo de acción de protección?**

44. El error inexcusable es un tipo de error judicial que se produce “cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.<sup>30</sup>
45. Para que un error judicial sea inexcusable, este debe ser grave y dañino. Es grave cuando el error es “obvio e irracional, y, por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa”.<sup>31</sup> Es dañino cuando el error grave “perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.<sup>32</sup>
46. El artículo 109.3 del COFJ prevé que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:
1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
  2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
  3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.<sup>33</sup>
47. A partir de lo dicho, la jurisprudencia de esta Corte determinó que, para declarar error inexcusable, corresponde a la autoridad competente verificar tres elementos
- (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional;

---

<sup>30</sup> Reglamento, artículo 32: “El error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada”.

<sup>31</sup> COFJ, artículo 109.

<sup>32</sup> *Ibidem*.

<sup>33</sup> COFJ, artículo 109.3.

- (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y,  
(3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.<sup>34</sup>

48. En esta línea, para determinar si la conducta de los jueces en análisis se configura como un error inexcusable, se analizará si se verifican los elementos para su declaratoria.

#### 6.4.1. ¿Existió error judicial?

49. Un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional. En el caso analizado, esta Corte identifica una **equivocación inaceptable en la apreciación de los hechos**, por cuanto la Sala Provincial sostuvo que la segunda acción de protección versaba sobre hechos distintos a los ya analizados en la causa 07205-2018-00414, cuando en realidad el marco fáctico era sustancialmente el mismo y no existían novedades objetivas que justifiquen una reapertura del proceso constitucional.
50. En efecto, la acción de personal SDNGTH-2018-2366, dictada por el IESS, fue el acto impugnado en ambas acciones de protección. La única diferencia entre ambas demandas radicó en la **forma de argumentar las vulneraciones constitucionales**, pero no en la existencia de **hechos nuevos o supervinientes** que modifiquen el objeto procesal de la controversia (párrafos 25.1 y 25.2 *supra*). Sin embargo, la Sala Provincial interpretó que los fundamentos expuestos en la segunda acción de protección configuraban una causa distinta, al considerar que ahora se cuestionaban actos de corrupción imputados al accionante.
51. Al sostener que se trataba de un marco fáctico distinto, la Sala incurrió en una **valoración errónea de los hechos determinantes del proceso**, pues **convirtió una omisión de estrategia de defensa del accionante en una justificación para eludir la cosa juzgada**, reinterpretando como nuevos hechos lo que en realidad eran hechos ya existentes, pero mal alegados. Esta apreciación no responde a una diferencia legítima de criterio judicial, sino que es un error judicial.

#### 6.4.2. ¿Es el error judicial de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

<sup>34</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 83.

52. Esta Corte considera que los errores judiciales identificados en la presente causa revisten una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlos, y no pueden considerarse el resultado de una legítima diferencia en la interpretación o aplicación del derecho, por las siguientes razones:
53. En primer lugar, esta Corte advierte que la afectación a la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, y a la autoridad de la cosa juzgada jurisdiccional se agrava sensiblemente cuando la controversia es resuelta por jueces que no solo conocían la existencia de una decisión previa sobre el mismo acto administrativo, sino que integraron también el órgano que emitió dicha decisión. Como se aprecia de la revisión del expediente, la acción de protección 07205-2018-00414 fue resuelta por las juezas Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y el juez Carlos Orlando Cabrera Palomeque.<sup>35</sup> Y, ellos mismos resolvieron posteriormente la acción de protección 07205-2021-01323, a pesar de haber rechazado previamente una demanda que impugnaba la misma acción de personal.
54. Esto evidencia un conocimiento directo y previo de la existencia de cosa juzgada jurisdiccional, por parte de las autoridades judiciales intervinientes. La circunstancia de que los mismos jueces hayan resuelto dos veces una misma controversia jurídica — sin que medien hechos nuevos o supervinientes— no es una simple irregularidad procesal, sino una infracción sustancial a la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia y a la autoridad de cosa juzgada.
55. En segundo lugar, si bien los jueces provinciales presentaron una excusa para no conocer la segunda acción de protección (párrafo 4 *supra*), este hecho no neutraliza la gravedad del error judicial cometido, por las siguientes razones:
- 55.1. La presentación de una excusa judicial constituye una manifestación de que los propios jueces reconocían la posible afectación a la imparcialidad y que, *prima facie*, ambas acciones versaban sobre los mismos hechos y el mismo acto administrativo. En este caso, la Sala Provincial justificó su excusa en la “evidente conexidad” entre las causas 07205-2018-00414 y 07205-2021-01323. Por tanto, lejos de eximir responsabilidad, refuerza el conocimiento previo de la existencia de cosa juzgada.

---

<sup>35</sup> En dicho proceso los jueces sostuvieron que no existió vulneración de derechos constitucionales “ya que al haber el IESS dado por terminado un nombramiento provisional lo cual es potestad administrativa de hacerlo y si el accionante considera se incumplió la normativa relacionada [...] tiene la vía expedita para reclamar en instancia judicial ordinaria”.

**55.2.** Si bien otro tribunal de la misma Corte Provincial resolvió no aceptar la excusa mediante auto de 05 de enero de 2022, ello no elimina el deber constitucional de los jueces de respetar la cosa juzgada y la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. El rechazo de una excusa no habilita al órgano judicial a desconocer normas y principios constitucionales.

**56.** Por tanto, cuando los jueces desconocen conscientemente una sentencia ejecutoriada que ellos mismos dictaron, y reabren un litigio constitucional sin sustento fáctico ni normativo válido, incurren en una infracción judicial de especial gravedad, que excede cualquier margen legítimo de interpretación jurídica.

**6.4.3. ¿Generaron los errores judiciales un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?**

**57.** Los errores judiciales cometidos en este caso generaron un daño significativo en múltiples niveles: (i) a la administración de justicia, por cuanto la reapertura de una controversia ya resuelta mediante sentencia ejecutoriada transgrede la institución de cosa juzgada y la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, pilares esenciales del sistema constitucional. Esto lesiona la confianza pública en la imparcialidad, coherencia y previsibilidad del sistema judicial, debilitando el valor de la justicia constitucional como mecanismo efectivo de protección de derechos. (ii) Al IESS, que a pesar haber alcanzado certeza sobre la situación con la sentencia de la primera acción de protección, se vio obligado a reincorporar a un servidor público y a pagar una indemnización económica, en cumplimiento de una sentencia constitucional dictada en abierta contradicción con una resolución previa firme.

**58.** Cabe desvirtuar expresamente la idea de que el daño sería irrelevante o de escasa magnitud debido a que el servidor público reincorporado “tiene una remuneración que no va más allá de los mil dólares mensuales”. A criterio de la Corte, esta afirmación desconoce la naturaleza y el alcance del daño producido, por las siguientes razones:

**58.1.** El artículo 109.3 del COFJ no exige un daño económicamente alto, sino que este sea grave o significativo, lo que puede verificarse también por el impacto sobre terceros, la alteración del sistema de justicia o la afectación a la confianza pública. En este caso, el daño se manifiesta en todos esos planos, y no se reduce al salario específico del funcionario involucrado.

**58.2.** Incluso si el monto económico fuera considerado relativamente bajo, ello no excluye el carácter significativo del daño, ya que dicho pago fue ordenado con fundamento en una sentencia viciada de error inexcusable. En términos jurídicos,

la afectación patrimonial al Estado derivada de una actuación judicial manifiestamente contraria al derecho que compromete principios fundamentales como el uso racional de recursos públicos y el respeto al principio de legalidad.

59. En consecuencia, esta Corte concluye que el error judicial analizado no solo fue grave e injustificable en términos normativos, sino que además produjo un perjuicio real y significativo a la administración de justicia, a un ente público como el IESS, y al sistema de garantías constitucionales en su conjunto.

### **6.5. Conclusión**

60. Con base en el análisis integral de los hechos, del contenido de las resoluciones judiciales dictadas en el presente caso, y de los requisitos previstos en el artículo 109.3 del COFJ, esta Corte concluye que las juezas **Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez**, **Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez** y el juez **Carlos Orlando Cabrera Palomeque**, integrantes de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, **incurrieron en error inexcusable**, al resolver una acción de protección sobre una controversia previamente resuelta mediante sentencia ejecutoriada, pese a tener conocimiento directo de dicha decisión y haber integrado el órgano judicial que la dictó. Su actuación constituyó una equivocación inadmisibles en la aplicación de la garantía constitucional de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia y en el respeto a la cosa juzgada constitucional, cuyo carácter grave y lesivo afectó significativamente la administración de justicia, generó perjuicios institucionales al IESS y comprometió la confianza en el sistema de garantías constitucionales.

## **7. Declaratoria de abuso del derecho**

61. El artículo 23 de la LOGJCC establece con claridad que “la jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas [...], a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas”. Para el efecto, conviene realizar un detalle de las actuaciones ejercidas por Alexander Vicente Amaguaña Arredondo y su defensa técnica.

- 61.1. La acción de protección 07205-2018-00414 fue presentada por Alexander Vicente Amaguaña Arredondo, patrocinado por el Ab. Frank Alberto Orellana Morales, el 21 de febrero de 2018, en contra de la acción de personal SDNGTH-2018-2366 emitida por el IESS. El 13 de marzo de 2018, en primera instancia, se

rechazó la acción de protección. Y, el 27 de abril de 2018, se desestimó el recurso de apelación.

- 61.2.** El 15 de junio de 2021, Alexander Vicente Amaguaña Arredondo y sus abogados Frank Alberto Orellana Morales y Jimmy Valarezo Román<sup>36</sup> presentaron la segunda acción de protección contra el IESS (07205-2021-01323), e impugnaron la misma acción de personal SDNGTH-2018-2366. El 23 de julio de 2021, la primera instancia negó la acción de protección. Y, el 25 de febrero de 2022, la Sala Provincial aceptó el recurso de apelación.
- 62.** Según lo dispuesto en el artículo 23 de la LOJCC, para que exista abuso del derecho, se requiere que el accionante alegue en más de una ocasión: (i) la vulneración del mismo derecho, (ii) respecto de los mismos hechos y, (iii) contra los mismos sujetos.<sup>37</sup> Es decir, que si se reitera la alegación del mismo derecho se puede configurar un uso abusivo de la garantía. No obstante, el artículo 8.6 de LOGJCC prohíbe expresamente la interposición reiterada de una misma demanda de protección cuando concurren los mismos (i) sujetos, (ii) hechos y (iii) pretensión. Es decir, esta última norma refuerza el principio constitucional de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia y la autoridad de la cosa juzgada.
- 63.** En el presente caso, si bien no se repiten formalmente los mismos derechos alegados (párrafos 30.1 y 30.2 *supra*), **sí se impugnó el mismo acto administrativo** (acción de personal SDNGTH-2018-2366), **con idéntica finalidad (el reintegro al cargo)**, y con base en hechos que **ya existían y fueron conocidos al tiempo de la primera acción**, pero que **no fueron utilizados de forma adecuada en el momento procesal oportuno**. A pesar de todo ello, el accionante y su defensa técnica, en el punto séptimo de la demanda de la segunda acción de protección, afirmaron que “no se ha presentado otra acción por los mismos hechos y actos que hayan afectado mis derechos constitucionales”. Y, de forma inmediata, se argumenta una distinción con la primera acción de protección.
- 64.** Este tipo de actuación, aunque no repita exactamente los mismos derechos en ambas acciones de protección, **sí es un abuso del derecho intentar sortear los efectos de la cosa juzgada mediante una nueva estrategia argumentativa**. Permitir esta práctica vaciaría de contenido los efectos de la cosa juzgada y la garantía de *non bis in idem*, y, en consecuencia, se **convertiría a las garantías constitucionales en un mecanismo de revisión ilimitada de decisiones firmes**.

<sup>36</sup> El 14 de octubre de 2021, el abogado Jimmy Valarezo Román presentó un escrito en el que informa que se aparta de la defensa técnica por haberse vinculado al servicio público.

<sup>37</sup> CCE, sentencia 1455-23-JP/24, párr. 112.

- 65.** Por tanto, esta Corte considera que el abuso del derecho puede configurarse no solo por la repetición literal de derechos alegados, sino también —y especialmente— **cuando existe una manipulación del esquema argumentativo para impugnar nuevamente un acto ya resuelto**, sin hechos nuevos ni supervinientes que justifiquen el nuevo reclamo.
- 66.** En consecuencia, esta Corte declara que, en el caso bajo análisis, la actuación de Alexander Vicente Amaguaña Arredondo y sus abogados Frank Alberto Orellana Morales y Jimmy Valarezo Román configuró un supuesto de abuso del derecho, pues la presentación de la segunda acción de protección fue utilizada para reabrir un litigio ya resuelto, con un simple cambio en la configuración de los derechos alegados.

## **8. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1484-22-EP**.
- 2.** Declarar la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia por parte de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
- 3.** Como medidas de reparación se ordena:
  - 3.1** Dejar sin efecto la sentencia emitida el 25 de febrero de 2022 por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del proceso 07205-2021-01323.
  - 3.2** Como consecuencia de lo anterior, también se deja sin efecto la cuantificación de indemnización realizada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, dentro del proceso de ejecución identificado con el número 09802-2023-00070.
  - 3.3** Archivar la acción de protección identificada con el número 07205-2021-01323.
- 4.** Declarar que, dentro del proceso 07205-2021-01323, las juezas Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y el juez

Carlos Orlando Cabrera Palomeque incurrieron en error inexcusable al vulnerar el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

5. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento y sanciones que correspondan.
6. Declarar que, dentro del proceso 07205-2021-01323, los abogados Frank Alberto Orellana Morales (Mat. 07-2011-39) y Jimmy Valarezo Román (Mat. 07-2014-108) incurrieron en abuso del derecho por contravenir el artículo 8.6 de la LOGJCC.
7. Disponer al Consejo de la Judicatura que inicie los procesos disciplinarios que correspondan en contra de los abogados Frank Alberto Orellana Morales y Jimmy Valarezo Román, y, de ser el caso impongan las sanciones respectivas. Además, que, en el plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la sentencia, informen a la Corte Constitucional el cumplimiento de esta medida.
8. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alf Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de agosto de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**